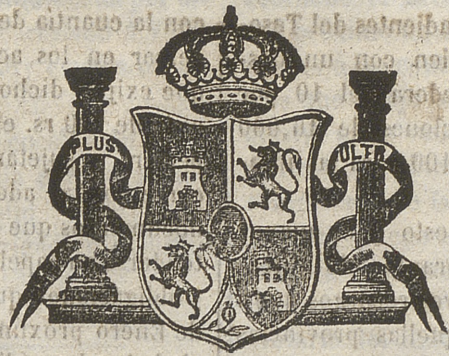


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 10 de Noviembre de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la aprobacion de las Cortes los medios de atender á los mayores gastos del servicio ordinario de 1860, segun las adiciones al presupuesto del mismo año presentadas últimamente por los respectivos Ministerios, y á los que puedan ocurrir si la fuerza del ejército excediese de 100,000 hombres.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Los gastos ordinarios para el año próximo de 1860, segun el presupuesto que el Gobierno presentó á las Cortes en 27 de Mayo último, habrian de ascender á rs. vn. 1.354.053.105. Los ingresos tambien ordinarios se computaron en 1.340.713.000 reales, siendo el resultado de su comparacion con los gastos un excedente de ingresos de 6.659.895 rs. vn.

Posteriormente y como aparece de relaciones adicionales remitidas á las Cortes, se han aumentado los presupuestos en 55.611.054 rs. vn. á causa de atrasos que se adeudan por cargas de justicia declaradas subsistentes; de los trabajos estadísticos dispuestos por la ley de 5 de Junio último; del aumento del ejército permanente á 100,000 hombres; del mayor número de buques que han de estar armados durante el año de 1860; del establecimiento de una nueva linea telegráfica, y de otros

servicios de menor importancia, con cuyo aumento la suma total de gastos para 1860 supone reales vellon 1.387.669.159.

La rectificacion que se ha hecho en las evaluaciones de algunas rentas para 1860, partiendo de sus valores en lo que va de año, da lugar á que la cantidad de 1.340.713.000 reales, total de los medios calculados en Mayo, se amplie hasta 1.362.344.000; procediendo de la renta de Aduanas, de los productos de las minas de Almaden y de los sobrantes de las Cajas de la Isla de Cuba, el aumento que aparece de 21.626.000 rs., dedecidos ya 574.000 de productos de secuestros.

Comparados, segun estas nuevas evaluaciones, los gastos y los ingresos ordinarios para 1860, el exceso ó déficit en que se hallarian los primeros respecto de los segundos supondria 25.325.159 rs. vn. déficit que, aunque no crecido y compensable seguramente con el sobrante que de ordinario resulta al cabo del ejercicio en la generalidad de los gastos, está el Gobierno en el deber de evitar, sometiendola á la aprobacion de las Cortes los medios correspondientes.

Son estos.

1.º Hacer extensivo el impuesto que grava las transmisiones de la propiedad inmueble á los valores muebles, libres hoy de tal contribucion contra todos los principios de justicia y de economia, limitando, sin embargo, el derecho exigible para el Estado á la mitad del que respectivamente corresponde en cada caso, segun la legislacion vigente á los valores inmuebles.

2.º Modificar las tarifas de la contribucion de consumos, aprox mando mas entre sí los tipos señalados á las poblaciones rurales por las especies sujetas en ellas á este impuesto, y generalizando la actual tarifa número 2 á todas las capitales de provincia, si bien graduando, conforme á su importancia respectiva, los derechos exigibles.

3.º Reformar las tarifas del impuesto del timbre introduciendo en la escala tipos superiores al *maximum* actual, y generalizando su aplicacion

á las acciones y aplicaciones de los Bancos, de las sociedades y compañías comerciales, industriales y de crédito, de minas y demas análogas, y á todo documento privado por el cual se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones en que, segun la legislacion vigente no proceda el uso del sello, y cuyo importe total en metálico no baje de 500 rs.

Si el Gobierno se fija en estos recursos, es porque su convencimiento no le permite desenvolver por ahora la accion del impuesto más que sobre la riqueza moviliaria bajo las formas de imposicion ya establecidas, que por el hecho de su existencia, tienen la inmensa ventaja que da la costumbre á las instituciones rentísticas.

De estos recursos se promete el Gobierno obtener una suma superior al déficit en que sin ella aparecian los gastos calculados respecto al producto de las rentas y contribuciones hoy existentes.

Combinado así el presupuesto de los gastos y de los ingresos ordinarios para 1860, el *maximum* de la Deuda flotante mantenido el proyecto de ley de presupuestos que se halla sometido á las Cortes en la cifra de 640 millones designada de años atrás, exigirá tambien alguna ampliacion.

Desconocido en Mayo último, el resultado de la liquidacion del presupuesto de 1858 é indeterminado entonces el plano definitivo de ensanche de la Puerta del Sol, no era posible calcular hasta qué punto ambas cosas podrian influir en el descubier to del Tesoro.

El déficit de dicho presupuesto, tanto por el servicio ordinario, cuanto por el extraordinario, tomando en cuenta cantidades que despues de cerrado el ejercicio han ingresado en el Tesoro y se han trasferido al presupuesto corriente, no bajará de 30 millones.

La pérdida del Estado en la espropiacion y venta de solares de la Puerta del Sol, se aproximará á 40 millones, y como quiera que el resto hasta 60 millones desembolsados por el Tesoro, será el único valor que re-

coja por reembolso de esta operacion, habiendo de cobrarse en seis plazos y cinco años la cantidad que representa, así la pérdida como el valor de los solares enajenables queda durante el año próximo y los inmediatos, pesando en su integridad sobre la Deuda flotante.

No será, pues, de estrañar que el limite de esa Deuda, fijado en 640 millones cuando ella no habia de conllevar á más del déficit de los presupuestos anteriores de 1858 el procedente de el del mismo año, ni la operacion consiguiente al ensanche de la Puerta del Sol, combinada por el Gobierno al proponerla bajo otra forma que la de la Deuda de que se trata, se eleve á la cantidad de 740.

Si los saldos de aquellos presupuestos suponen mas de 414 millones; si la obra mencionada importa por ahora 60 millones, y si además ha de cubrirse el servicio de la Tesorería, ó lo que es lo mismo, las existencias de fondos que en las cajas deben obrar para responder, como al crédito del Estado conviene, al pago inmediato de las obligaciones, el limite de los 640 millones se excede con facilidad, y mucho mas cuando la perspectiva de los sucesos del exterior indican la posibilidad en que el Tesoro puede hallarse de salir al frente de necesidades que una situacion extraordinaria causa siempre en el servicio.

No se ocultan al Gobierno los inconvenientes de una Deuda flotante de aquella importancia, mas como quiera que en sus miras entra el arbitrar y proponer á las Cortes los medios de estincion de la parte que representa el descubier to de los anteriores presupuestos, la disminucion hasta el limite de la conveniencia del Tesoro no será un hecho que se dilatará mas allá de la conclusion de negociaciones que ocupan la atencion de las Cortes.

No se limitan á esto las medidas de Hacienda que el Gobierno tiene que proponer á las Cortes.

Si á la vista de las complicaciones políticas que mantienen en espectacion á la Europa y principalmente de nuestras diferencias con el imperio de Marruecos, ha crecido necesari-

rio el Gobierno, en un interés nacional, obtener de las Cortes autorización para elevar la fuerza del ejército á 60,000 hombres mas que los 400,000 que constituirán el contingente ordinario en 1860, consiguiendo es que venga tambien á impetrar los medios pecuniarios correspondientes, de los cuales no hará nunca uso sino en la hipótesis para que los reclama, y tan solo por el tiempo que fuere absolutamente necesario.

Puesto el Gobierno en el caso de arbitrar recursos para semejante contingencia, mucho ha meditado acerca de la forma en que habia de hallarlos con menor molestia para el pais, menos inconvenientes para el porvenir y mayores seguridades de éxito.

Al sobrevenir acontecimientos ó situaciones extraordinarias, los recursos á que mas generalmente se apela son los del crédito. Sin embargo en el uso que de ellos hemos hecho por causa de las obligaciones del pasado, y cifrada en una operacion de esta clase la ejecucion de las obras públicas, la mejora del material de Guerra, de Marina y otros ramos de la Administración, no habría consideracion que justificase que para subvenir á los gastos propios de las eventualidades de que tratamos, elevásemos por de pronto á mas escala nuestras demandas sobre el crédito. Principia el del Estado á levantarse de su larga postracion y decaeria seguramente prosiguiendo en su uso indefinido. Si otra cosa se exigiese habría que renunciar á las obras públicas emprendidas de que tanto depende el desenvolvimiento de la riqueza del pais.

Así es que el Gobierno, para quien tiene la evidencia de una verdad la idea de que en un presupuesto como el nuestro, que comprende todas las reformas de contribucion acomodadas á las diversas manifestaciones de la riqueza, existe siempre lugar para un impuesto de guerra sin violentar las fuerzas del pais, considera como lo mas eficaz, lo mas expedito y lo mas justo buscar, dentro de las combinaciones de los impuestos ordinarios, aquel suplemento que las nuevas necesidades puedan requerir; difundiendo con la misma armonía con que están establecidos y bajo cuyas bases la contribucion penetra en todos los puntos sin las excepciones que en otro tiempo la hacian insportable é injusta.

El pensamiento del Gobierno consiste, pues, en que se le autorice para que, llegado el caso de la necesidad de ampliar los armamentos, pueda recargar un 12 por 100 los cupos de la contribucion territorial y hasta un 10 por 100 las tarifas de la industrial y de comercio, la de consumos en los artículos que considere mas convenientes, y los derechos de hipotecas.

Al tratar el Gobierno de este modo que de todas partes el Estado reciba el tributo con que ha de atender á la defensa de la dignidad y de los intereses del pais, cree que es ocasion de

que las clases dependientes del Tesoro concurren tambien con un descuento que no excederá del 10 por 100 para las asignaciones de 16,000 rs., ni de un 8 por 100 para las inferiores hasta 5,000.

La suma de todo esto y el mayor producto de los sobrantes de Ultramar á favor de suaves recargos que á los impuestos de aquellas provincias pueden llevarse, será bastante para el sostenimiento de la fuerza de 60,000 hombres y aún mas si llegase el caso de su necesidad. Y la suficiencia de estos medios es tanto mayor cuanto que el material de guerra y de marina se hallan atendidos con los recursos que ha señalado la ley de 1.º de Abril, no exigiendo su anticipada construccion, caso de reclamarlo las circunstancias, sino que el Gobierno cuente con la autorizacion que pide á las Cortes para ampliar en lo que fuere necesario, dentro de los límites que para aquellos objetos fijó la ley, los créditos que para 1860 señala el presupuesto extraordinario del propio año, extendiendo durante el mismo la emision y negociacion de billetes creados por la misma ley, á la cantidad que corresponda, segun la ampliacion que se diere á dichos gastos.

En otra ocasion ha dicho el Gobierno que parco en demandar fuera de tiempo recursos que por entonces no eran precisos, estaba seguro de que el pais no los excusaría, cualquiera que fuese su magnitud, cuando la necesidad lo exigiese, tratándose de poner á cubierto su honor y sus intereses. Esa necesidad se experimenta ya, y las Cortes, que unánimes se han mostrado resueltas á dar al Gobierno su poderoso apoyo para los trances en que las circunstancias pudieran poner á la nacion, agregarán á sus votos anteriores el de los subsidios que abrazan las disposiciones contenidas en el siguiente proyecto de ley que, como parte de las del presupuesto de 1860 y con autorizacion de S. M. y de acuerdo del Consejo de Ministros tengo la honra de someter á su deliberacion.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se hará extensivo el derecho de hipotecas, á las traslaciones de dominio de los bienes muebles en los casos en que respectivamente lo satisfacen los inmuebles, siempre que dichas traslaciones se hagan constar por instrumento público y con tal de que en ningun caso exceda el derecho de la mitad del que respectivamente corresponda al acto ó contrato cuando recaer sobre bienes raíces, segun lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º El impuesto de consumos se exigirá desde 1.º de Enero próximo con sujecion á los derechos que fijan las adjuntas tarifas.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para hacer en las clases y precios del papel sellado, las alteraciones que juzgue necesarias, á fin de que guarden la mayor proporción entre sí y

con la cuantía de los intereses que se versar en los actos ó instrumentos que exijan dicho papel, sin que exceda de 200 rs. el precio del sello superior, y sujetando al uso del que corresponda, además de los actos y documentos que en el dia deben extenderse en papel sellado, las acciones y obligaciones que emitan desde 1.º de Enero próximo los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas, y todo documento privado, no sujeto en el dia al pago del derecho, por el cual se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 500 rs. El Gobierno podrá adoptar las disposiciones penales necesarias á fin de asegurar el cumplimiento de las que dicte en virtud de la presente autorizacion, de cuyo uso ha de dar cuenta á las Cortes.

Art. 4.º El *maximun* de la Deuda flotante del Tesoro se fija en 740 millones de reales.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que llegado el caso de numentar en mas de 100,000 hombres la fuerza del ejército, ó el de que los gastos de guerra lo hicieron necesario, pueda recargar hasta 12 por 100 los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y hasta un 10 por 100 las tarifas de la industrial y de comercio, las del impuesto sobre los consumos en los artículos que considere conveniente y las del derecho de hipotecas; y para establecer un descuento sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro de 8 por 100 en los de 5,000 hasta 14,000 reales anuales y de 10 por 100 en los de 16,000 en adelante, exceptuando de su pago al Clero, á los cuerpos armados del ejército y de la Marina y al de Carabineros. Esta autorizacion cesará tan luego como terminen las circunstancias que la motivan.

Se autoriza al Gobierno para ampliar, hasta la suma que las necesidades públicas demanden, los créditos que el presupuesto extraordinario de 1860 conceda con destino al material de guerra y de marina y para elevar, proporcionalmente á los mayores gastos, la emision y negociacion de billetes creados por la ley de 1.º de Abril último.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que se le conceden por este artículo.

Madrid 21 de Octubre de 1859.—
El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede pension vitalicia á los individuos que dotaban

la escuadra que al mando del Teniente general D. Federico Gravina sostuvo el combate naval de 21 de Octubre de 1805 sobre las aguas del cabo de Trafalgar, y se hallan comprendidos en la relacion adjunta á esta ley, siempre que de los documentos presentados aparezca claramente su asistencia al combate.

Art. 2.º Dicha pension será de 5 rs. diarios para los Contramaestres, operarios de maestranza, sargentos y cabos, y de 4 rs. diarios para los soldados y marineros.

Art. 3.º El abono de las espesadas pensiones se hará por el Ministerio de Hacienda, con cargo al capítulo del presupuesto en que se consignen los haberes de las clases pasivas.

Art. 4.º Los que entren al goce de dichas pensiones cesarán en el percibo de cualquiera otra que disfruten por cuenta del Erario, en el concepto de retirados, inválidos ó cesantes.

Art. 5.º La concesion de las indicadas pensiones se acordará por el Ministerio de Marina.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en escrito de 4 del actual, me dice lo que copio:

«El Mayor del Ministerio de la Guerra, con fecha 15 del próximo pasado, me dice lo que sigue.—Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria, lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Valencia, fecha 18 de Octubre del año próximo pasado, consultando el modo con que han de ser castigados los individuos de milicias provinciales que son aprehendidos fuera del territorio demarcado á sus respectivas compañías y batallones. Enterada S. M., con presencia de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 21 de Julio próximo pasado, y de conformidad con lo espuesto por los Fiscales de mismo, se ha servido dictar, interin se aprueba y publica el reglamento especial de dichos cuerpos provinciales, las disposiciones siguientes:

1.º Que ningun individuo de tropa de los batallones provinciales, mientras se hallen en situacion de provincia, pueda salir del pueblo de su residencia sin permiso del Capitan ó Comandante de su compañía, salvo

empero cuando lo verifiquen para dedicarse á los ordinarios trabajos del campo.

2. Los Capitanes ó Comandantes de compañía no podrán conceder dichos permisos, que habrán de ser por escrito además de quedar anotados en el oportuno registro que llevarán dichos Capitanes, mas que para dentro del circulo que ocupe la suya respectiva, y además por el término de un mes, dando conocimiento al Comandante del batallon.

3. Cuando los individuos de tropa necesiten salir del radio en que esté situada su compañía para cualquier asunto que les ocurra, habrá de ser precisamente con pase del Jefe del batallon, solicitado por el conducto de ordenanza, el cual no se les negará sin fundado motivo.

4. Las precedentes disposiciones no alteran en nada la facultad que tienen los Jefes de estos batallones para expedir los pases de que habla el art. 54 de la ley de 31 de Julio de 1855.

5. Teniendo los individuos de tropa expedidos los medios para acudir á sus necesidades sin faltar á los deberes que les son propios como soldados, serán castigados disciplinariamente por sus Capitanes los que sin permiso faltasen del punto de su residencia por mas de ocho dias, ó bien antes. Si se hubieren traslimitado del radio que ocupa la compañía, siendo aprehendidos, serán reputados ó castigados como desertores, formándoseles para el efecto en cuanto conste la ausencia, la correspondiente sumaria como á la tropa de los cuerpos activos. En caso de presentarse voluntariamente antes de haber cumplido un mes, contado desde el dia de la falta del punto de su residencia, no se calificará esto como desercion, y se castigará gubernativamente segun las circunstancias mas ó menos graves que hayan cometido.

6. La reincidencia en la clase de faltas espresadas en la disposicion anterior, no graduada como desercion, se considerará como conato de este delito y será penado con arreglo á las disposiciones vigentes, segun sea el número de la reiteracion del delito.

7. Los que sean convencidos de haber consumado la desercion, segun lo determinado en la disposicion 5.ª, sufrirán la pena de ser destinados á cumplir en el regimiento Fijo de Ceuta el tiempo que les restase de su empeño, á contar desde el dia que se justifique faltaron del punto de su residencia.

8. Para enterar personalmente á los interesados de las precedentes disposiciones y que no puedan alegar en su caso ignorancia que les exima del castigo correspondiente al delito ó falta que cometan, se tendrá una convotaria extraordinaria en los puntos donde están situados los Capitanes ó Comandantes, asegurados de su cumplimiento por las noticias escritas que exijan, procederán despues á estampar en las filiaciones las correspondientes notas.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad. Valladolid 7 de Noviembre de 1859.—El Brigadier Gobernador interino, Vega.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de la Condesa.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribucion territorial del año próximo de 1860, es de necesidad que todos los propietarios, administradores y apoderados, asi vecinos como forasteros, colonos ó arrendatarios, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento y plazo de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, bajo la multa que señala el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, relaciones exactas y juradas, con sujecion á los modelos circulados de los predios rústicos y urbanos, ganados y demas riqueza que posean ó administraren en este distrito municipal, y de no hacerlo en el término prefijado, les parará todo perjuicio. Villanueva de la Condesa 5 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Telesforo Pardo.—Joaquin Bueno, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Valverde de Campos.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento que presido, tiene acordado arrendar en pública licitacion los derechos que devenguen las especies de consumos en el año próximo de 1860, con la esclusiva en la venta al por menor, bajo los tipos siguientes:

	Rs. vn.
Por los derechos del vino y vinagre.. . . .	2820
Por los de aguardiente.	250
Por los de carnes frescas y saladas.. . . .	800
Por los de aceite de oliva y jabon.	650
Total.	4500

Las personas que quieran interesarse en las subastas podrán hacerlo en los dias 15 y 20 del corriente y hora de las once de sus respectivas mañanas, en la Sala Consistorial de esta villa, con arreglo al pliego de condiciones que obra en expediente de su razon y se halla de manifiesto en la Secretaria de la corporacion. Valverde de Campos 5 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Valentin Aguilar.—Angel Sanabria, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de San Martin de Valvení.

La corporacion que presido, ha

acordado el arrendamiento para el año próximo de 1860, de las especies sujetas á la contribucion de consumos que abajo se dirán, con la esclusiva en la venta al por menor, á calidad de obtener la autorizacion competente de la Autoridad superior, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente respectivo, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria del municipio; los tipos de cada uno de los ramos, son los que á continuacion se espresan:

	Rs. vn.
Por los derechos de aguardiente.	450
Por los de vinagre.	19
Por los de aceite.. . . .	490
Por los de jabon.	192
Por los de carnes.	1421
Total.	2552

Las personas que deseen interesarse en los remates, podrán presentarse en los dias 15 y 20 del corriente mes, de diez á doce de sus mañanas respectivas en la casa Consistorial de esta villa. San Martin de Valvení 4 de Noviembre de 1859.—El Alcalde Constitucional, Eustaquio Vallejo.—Francisco Vallejo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Gallegos.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado subastar el arriendo de las especies de consumo, el vino y aguardiente con la esclusiva en la venta al por menor, y las de aceite, carnes, vinagre y jabon con la libre venta para el año próximo de 1860, bajo los pliegos de condiciones aprobados por la Administracion principal de Hacienda pública, que desde hoy se tendrán de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion, estando señalados para el primer remate el dia 15, y para el segundo el dia 20 del corriente mes, ambos desde las diez á las doce de sus respectivas mañanas. Los que quieran hacer postura, concurrirán en los dias y horas designadas á la casa Consistorial, donde tendrán lugar los remates. Gallegos 2 de Noviembre de 1859.—El Alcalde Presidente, José Santa María.—Gerónimo Gomez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villanubla.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado arrendar en pública licitacion en los dias 20 y 27 del actual en sus Salas consistoriales y hora de las once de sus respectivas mañanas, los derechos que devenguen las especies de consumos en el año próximo venidero de 1860, con la libre venta al por menor, bajo los tipos y condiciones que resultan del expediente de su razon que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Villanubla 5 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Manuel Valentin.

Ayuntamiento Constitucional de Rioseco.

Cumpliendo con lo que previene el art. 191 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, el Ayuntamiento asociado al número de vecinos que la misma dispone ha acordado elegir como medio de cubrir el encabezamiento de consumos, el arrendamiento de las especies en conjunto, que comprende la tarifa número primero unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, cuyos derechos son los correspondientes á la poblacion de 1141 vecinos á que pertenece para su exaccion esta Ciudad, habiendo señalado para la celebracion de la primera subasta el dia 17 del actual y la segunda el 24 del mismo, dando principio á las once de la mañana en las salas consistoriales. Las especies y derechos con las condiciones de dicha subasta se espresan en el expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Medina de Rioseco 5 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Agustin Alvarez Vicente.—El Secretario, Licenciado, Venancio A. Gayo.

Ayuntamiento Constitucional de Brahojos.

Este Ayuntamiento tiene acordado sacar en pública licitacion, con la esclusiva en la venta al por menor, de los derechos de consumos que en el año próximo de 1860 devenguen los ramos que á continuacion se espresan, sirviendo de tipo para el remate de cada uno, las cantidades que se fija á cada ramo, y con arreglo á las condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo.

	Rs. vn.
Vino.	1,444
Aceite.	280
Aguardientes	400
Carnes	500
Jabon y vinagre.	80
Total.	2,404

Cuyos remates tendrán lugar los dias 30 del actual para el primero, y el 8 de Diciembre próximo para el segundo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial de este Ayuntamiento. Brahojos 2 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Carlos Garcia.—Manuel Diez Merino, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villalba del Alcor.

Con la competente autorizacion se arriendan las basuras de las Corralizas de Propios y del Comun, como asi bien el pasto del prado llamado de Guadaña.

La subasta constará de dos remates que se celebrarán los dias 13 y 20 del actual, y en su caso el tercero el 27 del mismo, á las once de la mañana en las salas consistoriales, confor-

me a las condiciones establecidas por el Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto en su Secretaria.

Ayuntamiento Constitucional de Cestérniga.

Esta corporación municipal que tengo el honor de presidir, tiene acordado sin perjuicio de la aprobación superior, arrendar para el año próximo de 1860 con exclusiva en la venta al por menor, los derechos de carnes y tocino en vivo y muerto y los demas ramos con libertad de ventas bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, bajo los tipos que a continuación se expresan.

	Recargo del 40 por 100 para gastos provinciales.	Idem del 60 por 100 para municipales.	3 por 100 para gastos de cobranza.	TOTAL general.	
	Reales vn.	Reales vn.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	
Por los derechos del vino.	4400	1760	2640	152	4952
Por los de aguardiente.	400	160	240	12	812
Por los de aceite, jabon y vinagre.	1000	400	600	30	2030
Carnes en vivo y muerto a la esclusiva.	1400	560	1080	42	3082
Arbitrio especial de 12 céntimos en carga de ramera.			2121	63 65	2184 65
Total.	7200	2880	6681	279 65	17040 65

Las personas que gusten interarse en sus remates, podrán hacerlo los dias 15 y 20 de Noviembre próximo, de once a una de sus respectivas mañanas, en el local de este Ayuntamiento. Cestérniga 50 de Octubre de 1859.—El Presidente, Fructuoso Andrés.—Prudencio Pindado, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Gatón.

Este Ayuntamiento, con la autorización superior, tiene acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumos para el año próximo de 1860, habiendo señalado para sus remates los dias 27 del actual y 3 de Diciembre próximo y hora de las once de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Gatón 2 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Valentín García.

Ayuntamiento Constitucional de Santovenia.

Con el permiso superior, este Ayuntamiento se halla autorizado para arrendar la huerta titulada Prado Espinar, con aguas abundantes para su riego, y la mimbre que se halla a las márgenes del rio Pisuerga de esta jurisdicción y la de Valladolid, por todo el año de 1860; teniendo señalado para sus remates, los dias 15 y 20 del mes actual de once a doce de sus respectivas mañanas en la Sala del referido Ayuntamiento, bajo el tipo de tasacion y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta. Santovenia 5 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Esteban Vazquez.—Meliton Gonzalez, Secretario.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: que en

Villalba de Alcor 5 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Jacinto de Diego.—José Rodríguez, Secretario.

este Juzgado y por el oficio del que refrenda se ha declarado en concurso voluntario a Ambrosio Ubierna, de oficio sombrerero, vecino de esta Ciudad, y por auto de 7 del corriente, he acordado convocar a Junta para el dia 7 de Diciembre próximo y hora de once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y al efecto, cito y emplazo a todos los acreedores del Ubierna; previniéndoles que se presenten en la Junta con el titulo de su respectivo crédito, bajo apercibimiento que de lo contrario no serán admitidos. Dado en Valladolid a 7 de Noviembre de 1859.—José Sabatér.—Por mandado de S. S. Antonino Santos.

D. Francisco Alonso, Teniente de Artillería, Secretario de la Junta Económica del parque de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo transformarse tres mil y pico fusiles de chispa a percusion, en virtud de órdenes superiores y acuerdo de la Junta Económica de este parque, se cita a armeros que deseen interesarse en estos trabajos, se presenten en los talleres del referido parque al maestro Silvestre Lorenzo Pedrosa, Valladolid 7 de Noviembre de 1859.—Francisco Alonso.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 6 de Noviembre de 1859.

Reales vellon.

Han ingresado en este dia, correspondientes a

50 imponentes, de los cuales 5 son nuevos, la cantidad de. 9,226

Se ha devuelto a petición de 15 interesados, la cantidad de. 12,096 25

El Director de semana,
Julian Revenga Daviña.

Gran fábrica de pan al vapor y de chocolate en venta.

En la ciudad de Burgos y a voluntad de su dueño, se vende de una a dos de la tarde del dia 15 del actual en público remate, a pagar en nueve años y diez plazos «La Palenzuela» fábrica de pan montada al vapor y de chocolate con toda su maquinaria y dependencias, situada en el barrio de Vega y su calle de la Calera, que comprende una estension de diez mil pies cuadrados.

El establecimiento es uno de los mas acreditados de su clase por la elaboración perfecta de pan y chocolate: ofrece ventajas conocidísimas al que le adquiriera, ya para explotarle por si, bien para cederle en arrendamiento.

La subasta se celebrará ante Don Cayetano García Santos, escribano del Número y Juzgado de dicha Ciudad de Burgos, en el despacho escrito de la misma fábrica, estando de manifiesto la descripción del edificio y pliego de condiciones para la venta en la Escribanía del mencionado Don Cayetano García Santos, Plaza del Mercado, núm. 16; en Madrid, en la habitación del Licenciado D. Manuel Mendez Zarallo, calle de la Biblioteca, núm. 5, cuarto segundo, izquierda; en Valladolid, en la Escribanía de Don Baltasar de Llanos Gonzalez, plazuela de S. Benito, núm. 1.º; en Palencia, en la de D. Mariano Gomez Estrada, calle de Carnicerías; en Santander, en la de D. José Maria Olasán; en Bilbao, en la de D. Fermín de Ugarte; en Vitoria, en casa del Procurador Don Juan Antonio Lausagarieta, calle de San Francisco, núm. 11.

Casa de lujo y de recreo en venta.

En la Ciudad de Burgos, y a voluntad de su dueño se vende de doce a una del dia 15 del actual en público remate, a pagar en diez plazos y nueve años, una casa situada en dicha población, en su barrio de Vega y calle de la Calera, lindando al Norte, Poniente y Mediodía, con vias públicas y al Oriente un patio de servidumbre y los edificios de la fábrica de pan al vapor y de chocolate propio tambien del vendedor, ocupa una estension de trece mil quinientos setenta pies cuadrados.

La subasta se celebrará ante el Escribano Don Cayetano García Santos, numerario de dicha Ciudad y en los Salones del mismo edificio, que por su construcción moderna, elegantes formas, comodidad, oficinas, jardín, proximidad al Ferro-carril del Norte y estacion principal de la linea, ofrece ventajas conocidas al que desee adquirirla, por el brillante porvenir que tiene.

La descripción de la finca y pliego

de las condiciones para la venta se hallan de manifiesto en la Escribanía del mencionado D. Cayetano García Santos, Plaza del Mercado, núm. 16; en Madrid, en la habitación del Licenciado D. Manuel Mendez Zarallo, calle de la Biblioteca, núm. 5, cuarto segundo, izquierda; en Valladolid en la Escribanía de D. Baltasar de Llanos Gonzalez, Plazuela de S. Benito, número 1.º; en Palencia, en la de Don Mariano Gomez Estrada, calle de Carnicerías; en Santander, en la de Don José Maria Olasán; en Bilbao, en la de D. Fermín de Ugarte; en Vitoria, en casa del Procurador D. Juan Antonio de Lausagarieta, calle de San Francisco, núm. 11.

A voluntad de su dueño se enagenan en pública licitacion, que tendrá lugar el dia 29 del que rige de 10 a 12 de su mañana en la Escribanía de Don Castor Simon Toranzo, Plazuela de las Angustias, núm. 11, dos quiniones de tierras que hacen en junto 98 cuartas y media, de buena calidad, sitas todas en el termino jurisdiccional de la villa de Olivares, en esta provincia, a cinco leguas de esta población. La persona que quiera interesarse en su adquisicion pueden acudir a dicha Escribanía, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y la cantidad y tipo para la subasta.

Se vende la única Botica de la villa de Ayllon, provincia de Segovia; cuyos ajustes con los pueblos inmediatos producen mil fanegas de grano. La persona que desee interesarse en su adquisicion, se dirigirá a D. Luis Antón, Profesor de Farmacia, Rianza, en Ayllon.

En el dia 20 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, se sacan a subasta en licitacion pública, que tendrá lugar en la Escribanía de D. Emeterio Albert, en la ciudad de Rioseco, 176 latas que se han de cortar de la alameda del monte titulado de Sardonedo, sito en el termino de Valdenebro, y perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba, valuadas en 4,146 rs. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisicion; advirtiéndose que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha Escribanía. Rioseco 26 de Octubre de 1859.—El Administrador de S. E., Manuel Domingo de Urquiza.

Se arriendan los abundantes pastos para toda clase de ganados, con corrales y tenas, de los cotos de Villaverde de Golpegera, junto a Paredes de Nava, el del Moral cerca de Quintana Puente, y del soto de Albures, termino de Calabazanos.

Y una corta para carbon de leña de encina en la dehesa de Villandrando, en subasta estrajudicial el dia 20 Noviembre. A los que convenga, pueden, despues de verlos, acudir a casa de su dueño en Palencia, casa del Sr. Vizconde de Villandrando, o tratar con su apoderado, o con los guardas respectivos.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE MANJARES Y COMPAÑIA
Plazuela de las Angustias núm. 5.